



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bucaramanga

**LISTADO DE ESTADOS**  
**ESTADO N°028 - MIERCOLES 31 DE MAYO DE 2023**

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCI
2022-076	EJECUTIVO	FINANCIERA COMULTRASAN	RAMON DARIO PATIÑO IBAÑEZ	NIEGA TERMINACIÓN POR PAGO -APODERADO SIN FACULTAD DE RECIBIR - COADYUVANTE NO CUENTA APOYO DOCUMENTAL	22/03/2024
2022-190	EJECUTIVO	COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA, sigla "SOLUFICOOP"	HENRY MANTILLA BERNAL Y HECTOR MANTILLA BERNAL	TERMINA PROCESO POR PAGO - LEVANTA MEDIDAS - ORDENA EJECUTANTE ENTREGA TITULO VALOR A LA PARTE EJECUTADA	22/03/2024
2023-065	EJECUTIVO	MARIO GARCÍA HERNÁNDEZ	JAVIER VILLAMIZAR MONTAGUTH	TERMINA PROCESO POR PAGO - LEVANTA MEDIDAS - SOLITA DEVOLUCIION DESPACHO COMISORIO - ORDENA EJECUTANTE ENTREGA	22/03/2024
2023-145	EJECUTIVO	CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	ELIZABETH CASTRO CÁRDENAS	TERMINA PROCESO POR PAGO - LEVANTA MEDIDAS - ORDENA EJECUTANTE ENTREGA TITULO VALOR A LA PARTE EJECUTADA	22/03/2024
2023-344	EJECUTIVO	BANCO DE OCCIDENTE	ANDREA MARTINEZ IGUARAN	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN - TOMA NOTA REMANENTE	22/03/2024
2023-467	EJECUTIVO	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.	AAA DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.	NIEGA TERMINACIÓN POR PAGO -APODERADA SIN FACULTAD DE RECIBIR	22/03/2024
2023-480	EJECUTIVO	JORGE ENRIQUE SUÁREZ ACEROS	FREDY ANDRADE HERRERA VALENCIA	TERMINA PROCESO POR PAGO - LEVANTA MEDIDAS - ORDENA EJECUTANTE ENTREGA TITULO VALOR A LA PARTE EJECUTADA	22/03/2024
2023-524	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER REYES	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	22/03/2024
2023-614	EJECUTIVO	BANCO FINANDINA S.A.	JORGE ALBERTO VILLARREAL DUARTE	CORRIGE PROVIDENCIA -REMISION POR COMPETENCIA	22/03/2024

\_\_\_\_\_  
**TERESA SIERRA BECERRA**  
Secretaria

HOJA 1

**INFORME:** Pasa al Despacho de la señora Juez informando que se presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Karen Yulieth Torres Sierra  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO:</b>	<b><u>680014189002-2022-00076-00</u></b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>PARTE DEMANDANTE:</b>	<b>FINANCIERA COMULTRASAN</b>
<b>PARTE DEMANDADA:</b>	<b>RAMON DARIO PATIÑO IBAÑEZ</b>

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 025-expediente digital) y coadyuvada por JORGE DAVID ORDOÑEZ GARCIA (archivo 027-expediente digital), se procede a revisar el expediente, advirtiendo que **no es dable acceder a ello** por cuanto no se encuentran reunidos los requisitos establecidos al efecto en el artículo 461 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que la apoderada judicial no cuenta con la facultad para recibir, situación que ya se había advertido en auto calendarado del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, por lo que se le requirió para que allegara poder con la mentada facultad, el cual no ha sido traído al expediente.

Adicional, las solicitudes de terminación allegadas<sup>2</sup> han venido secundadas por JORGE DAVID ORDOÑEZ, quien se anuncia como apoderado especial y debidamente autorizado para coadyuvar la solicitud, empero en ninguna de las dos oportunidades se ha adjuntado los documentos correspondientes a certificado de existencia y representación legal que dijo anexar en su escrito y consultado el mismo en la plataforma RUES no se encuentra la escritura No. 1294 del 19 de abril de 2023 que igualmente enunció allegar; circunstancia que no permite verificar sus facultades y que verdaderamente se encuentre autorizado para lo pretendido.

Nuevamente se resalta que de conformidad al Artículo 461 del C.G. del P., la expresa facultad para recibir es indispensable para dar paso a la terminación del proceso, y por no encontrarse ajustado a lo requerido, es del caso **negar la solicitud de terminación en esta oportunidad**, sin perjuicio de que se allegue nueva solicitud ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Archivo 026 – expediente digital

<sup>2</sup> Archivos 025 y 027 – expediente digital

**Firmado Por:**  
**Zaida Yolanda Pieruccini Murillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb3cb9e732862ebdd072d42ae94abe366e4a0d19eabac169bd7fe931518d0b9**

Documento generado en 22/03/2024 09:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que la parte accionante allegó solicitud de terminación por pago. Igualmente, se informa que una vez consultado el portal virtual del Banco Agrario de Colombia se advierte que no obran títulos consignados a favor de este asunto que se encuentren pendientes de pago. Finalmente se hace constar que en el presente trámite no obra solicitud y/o decreto de remanente. Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Karen Yulieth Torres Sierra  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

#### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO:</b>	<b>680014189002-2022-00190-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>PARTE DEMANDANTE:</b>	<b>COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA, sigla "SOLUFICOOP"</b>
<b>PARTE DEMANDADA:</b>	<b>HENRY MANTILLA BERNAL Y HECTOR MANTILLA BERNAL</b>

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte accionante (archivo 074-expediente digital), para lo cual se tiene en cuenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS JURIDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA, sigla "SOLUFICOOP" contra HENRY MANTILLA BERNAL y HECTOR MANTILLA BERNAL, en la misma data fueron decretadas las medidas cautelares solicitadas.

Visto el memorial obrante en archivo 074 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"*

En el caso bajo estudio, el documento mediante el cual se solicita la terminación, provino del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante; y en cuanto a la efectividad del pago, éste se acreditó con la manifestación realizada en escrito presentado.

Finalmente, en lo que atañe al título objeto de recaudo, se le ordenará a la parte actora que conforme al artículo 624 del Código de Comercio, proceda a su entrega a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA DE SERVICIOS JURIDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA**, sigla “**SOLUFICOOP**” contra **HENRY MANTILLA BERNAL** y **HÉCTOR MANTILLA BERNAL**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION** del veinticinco por ciento (25%) de la mesada pensional que percibe el demandado **HENRY MANTILLA BERNAL**, identificado con C.C. No. 13.840.211, del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

Se dispone elaborar oficio con destino a la entidad indicada, debiendo remitirse con base a lo expuesto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros y CDT y títulos de valorización que posea respecto al demandado **HÉCTOR MANTILLA BERNAL**, identificado con C.C. No. 13.809.112, en los Bancos BBVA, Bancolombia, Caja Social, Popular y Banco Agrario de Colombia; y de **HENRY MANTILLA BERNAL**, identificado con C.C. No. 13.840.211, en los Bancos Av Villas, Popular y Agrario de Colombia.

Se dispone elaborar oficio a las entidades bancarias mencionadas, debiendo remitirse con base a lo expuesto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte ejecutante que proceda conforme lo señala el artículo 624 del Código de Comercio, esto es a la entrega del pagaré No. **0319** a la parte demandada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Zaida Yolanda Pieruccini Murillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57511ff3918e7e8c20912072a768a858245216f7f68dda9894e3f35bfdc0e3f**

Documento generado en 22/03/2024 10:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Ingresó al Despacho de la señora Juez informando que la parte accionante allegó solicitud de terminación por pago. Igualmente, se informa que una vez consultado el portal virtual del Banco Agrario de Colombia se advierte que no obran títulos consignados a favor de este asunto. Finalmente se hace constar que en el presente trámite no obra solicitud y/o decreto de remanente. Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Karen Yulieth Torres Sierra  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 680014189002-2023-00065-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**PARTE DEMANDANTE:** MARIO GARCÍA HERNÁNDEZ  
**PARTE DEMANDADA:** JAVIER VILLAMIZAR MONTAGUTH

#### ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte accionante, para lo cual se tiene en cuenta los siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de MARIO GARCÍA HERNÁNDEZ contra JAVIER VILLAMIZAR MONTAGUTH, en la misma data fueron decretadas las medidas cautelares solicitadas.

Visto el memorial obrante en archivo 021 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

En el caso bajo estudio, el documento mediante el cual se solicita la terminación, provino del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante; y en cuanto a la efectividad del pago, éste se acreditó con la manifestación realizada en escrito presentado.

Finalmente, en lo que atañe al título objeto de recaudo, se le ordenará a la parte actora que conforme al artículo 624 del Código de Comercio, proceda a su entrega a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo promovido por **MARIO GARCÍA HERNÁNDEZ** contra **JAVIER VILLAMIZAR MONTAGUTH**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de **EMBARGO** y **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 300-348015** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad de **JAVIER VILLAMIZAR MONTAGUTH**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.285.124.

Líbrese oficio a la parte interesada para que **adelante la gestión a su cargo con fundamento en la instrucción administrativa N. 05 de marzo 22 de 2022** de la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual puede ser consultada en la página <https://www.supernotariado.gov.co/transparencia/normatividad/instrucciones/>.

Igualmente comuníquese esta determinación al Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca (archivo 20-expediente digital), comisionado para la diligencia de secuestro del inmueble señalado, para que **devuelva a la mayor brevedad posible** el despacho comisorio **DESPACHO COMISORIO N°001-2023-00065-000** (archivo 019 -expediente digital), amén de la terminación decretada. Dese aplicación al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION** de los derechos o crédito que correspondan a **JAVIER VILLAMIZAR MONTAGUTH**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.285.124. en el proceso ejecutivo tramitado en el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, bajo el radicado 680014189003-2019-00133-00**, medida comunicada mediante oficio 155 del 03 de mayo de 2023 (archivo 013-expediente digital) y del que tomó nota el mencionado Despacho, mediante auto del 28 de agosto de 2023 (archivo 0217 expediente digital).

Se dispone elaborar oficio al Juzgado mencionado, debiendo remitirse con base a lo expuesto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte ejecutante que proceda conforme lo señala el artículo 624 del Código de Comercio, esto es a la entrega de las letras de cambio 091 y 02, objeto de recaudo a la parte demandada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Zaida Yolanda Pieruccini Murillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8578528a1ab1d769afa6ed55339d1c3868c0cf6ccd6a8e9df7c5c37f6ef9df97**

Documento generado en 22/03/2024 10:33:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresó al Despacho de la señora Juez informando que la parte accionante allegó solicitud de terminación por pago. Igualmente, se informa que una vez consultado el portal virtual del Banco Agrario de Colombia se advierte que no obran títulos consignados a favor de este asunto. Finalmente se hace constar que en el presente trámite no obra solicitud y/o decreto de remanente. Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Karen Yulieth Torres Sierra  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 680014189002-2023-00145-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**PARTE DEMANDANTE:** CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**PARTE DEMANDADA:** ELIZABETH CASTRO CARDENAS

#### ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte accionante, para lo cual se tiene en cuenta los siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y contra ELIZABETH CASTRO CARDENAS, en la misma data fueron decretadas las medidas cautelares solicitadas.

Visto el memorial obrante en archivo 020 del expediente digital, la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

En el caso bajo estudio, el documento mediante el cual se solicita la terminación, provino del correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante; y en cuanto a la efectividad del pago, éste se acreditó con la manifestación realizada en escrito presentado.

Finalmente, en lo que atañe al título objeto de recaudo, se le ordenará a la parte actora que conforme al artículo 624 del Código de Comercio, proceda a su entrega a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo promovido por **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ELIZABETH CASTRO CARDENAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de **EMBARGO y SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **300-91928** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad de **ELIZABETH CASTRO CÁRDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.286.782

Líbrese oficio a la parte interesada para que **adelante la gestión a su cargo con fundamento en la instrucción administrativa N. 05 de marzo 22 de 2022** de la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual puede ser consultada en la página <https://www.supernotariado.gov.co/transparencia/normatividad/instrucciones/>.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutante que proceda conforme lo señala el artículo 624 del Código de Comercio, esto es a la entrega del pagaré con código de seguridad 98937307943409169 objeto de recaudo, a la parte demandada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Zaida Yolanda Pieruccini Murillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829a024477ef7582b5556d77b908c956c8fb2440b0d3e3f9c85569ea72725cde**

Documento generado en 22/03/2024 10:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME:** Pasa al Despacho de la señora Juez para resolver varias solicitudes. Bucaramanga, marzo 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Karen Yulieth Torres Sierra  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 6800141890022023-00344-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**PARTE DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE  
**PARTE DEMANDADA:** ANDREA MARTINEZ IGUARAN

**BANCO DE OCCIDENTE**, actuando por conducto de apoderado, demandó por los trámites del proceso ejecutivo a **ANDREA MARTÍNEZ IGUARÁN**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

*“A. DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEISMIL CIEN PESOS MCTE (\$ 19.826.100) por concepto de capital contenido en el pagare base de recaudo.*

*B. UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$1.499.900) por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados desde el 22 de febrero y hasta el 27 de junio de 2023, a la tasa del 16.21%\$ E.A, siempre que dicho valor no resulte menor.*

*C. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en la literal A) (\$19.826.100), a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios, desde el 23 de junio de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.”*

El diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, y el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se corrigió el literal c) del numeral primero del anterior auto, quedando así:

*“C) Por los intereses moratorios sobre la suma referida en la literal A) (\$19.826.100), a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios, desde el 28 de junio de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.”*

Dichas providencias fueron notificadas a la demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico plasmado en el título valor objeto de recaudo [andreamartineziquaran@gmail.com](mailto:andreamartineziquaran@gmail.com), mensaje de datos que le fue remitido el 15 de enero de 2024<sup>1</sup>, sin que a la fecha se hubiese presentado contestación a la demanda, no fueron propuestas excepciones ni recursos, tampoco se ha acreditado el pago de la obligación ejecutada.

Sobra decir que la determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se allegó como base de recaudo (letras de cambio), contiene una obligación con todas las características del artículo 422 del C.G.P., y satisface los requisitos pertinentes.

Se reitera, no existe motivo que de oficio altere la orden compulsiva, por lo que se impone seguir adelante con la ejecución para la que se han de tener en cuenta las directrices

<sup>1</sup> Archivo 033 – expediente digital

que sobre fluctuaciones de los intereses de mora determina la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra para lo cual se aplicará, en lo pertinente, el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1.999.

Así las cosas, es indudable que concurren los supuestos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo que se entra a disponer lo que corresponde, como se anticipó.

Ahora bien, en atención al Oficio No. 2023 proveniente del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, por resultar procedente se accederá a tomar nota del embargo del remanente.

Por lo dicho, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y 17 de noviembre del mismo año, que libró mandamiento de pago contra de ANDREA MARTÍNEZ IGUARÁN, identificada con C.C. No. 63.551.638, y el de su corrección, respectivamente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes de la parte ejecutada que se encuentren afectos a medidas cautelares o los que llegaren a embargarse y secuestrarse.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que de conformidad con lo establecido en el 446 del C.G.P., una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación del crédito, para cuyo efecto tendrán en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios y de plazo.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso al ejecutado y a favor de la parte demandante. **FIJAR** en UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.066.000) las agencias en derecho, monto que será incluido en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: TOMAR NOTA** del embargo del remanente y de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso de la referencia, comunicado por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 2039 del 6 de diciembre de 2023<sup>2</sup>. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**SEXTO:** Tener por atendidas las solicitudes de medidas cautelares por parte de la Clínica Chicamocha y del Banco Colpatria, que dieron respuesta frente a la comunicación enviada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Zaida Yolanda Pieruccini Murillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

<sup>2</sup> Archivo 032 – expediente digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef2dc6528caa6ca9a2c8edbf0ce6600513df55db536268fdbb248d11985910**

Documento generado en 22/03/2024 10:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Pasa al Despacho de la señora Juez informando que se presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Karen Yulieth Torres Sierra  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 680014189002-2023-00467-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**PARTE DEMANDANTE:** EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.  
**PARTE DEMANDADA:** AAA DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación<sup>1</sup> elevada por la apoderada de la parte demandante, se procede a revisar el expediente, advirtiendo que no es dable acceder a ella por cuanto no se encuentran reunidos los requisitos establecidos al efecto en el artículo 461 del C.G.P, específicamente porque la apoderada **no** cuenta con la facultad para recibir.

Por lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue nuevo mandato donde se le confiera la facultad que se echa de menos de cara al pedimento objeto de pronunciamiento.

O bien, podrá allegarse solicitud suscrita por el representante legal de la sociedad demandante y que tal solicitud sea remitida **desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales** de la demandante, **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Zaida Yolanda Pieruccini Murillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770c37a24ebfef351d97e9a40fbc6f63611e5bc9778d1910ede8a2b3424d0143**

Documento generado en 22/03/2024 11:04:22 PM

<sup>1</sup> Archivo 019 – expediente digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que la parte accionante allegó solicitud de terminación por pago. Igualmente, se informa que una vez consultado el portal virtual del Banco Agrario de Colombia se advierte que no obran títulos consignados a favor de este asunto. Finalmente se hace constar que en el presente trámite no obra solicitud y/o decreto de remanente. Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Karen Yulieth Torres Sierra  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 680014189002-2023-00480-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**PARTE DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE SUÁREZ ACEROS  
**PARTE DEMANDADA:** FREDY ANDRADE HERRERA VALENCIA

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte accionante, para lo cual se tiene en cuenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de JORGE ENRIQUE SUÁREZ ACEROS, contra FREDY ANDRADE HERRERA VALENCIA, en la misma data fueron decretadas las medidas cautelares solicitadas.

Visto el memorial obrante en archivo 010 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con todas las facultades que contempla el endoso en procuración<sup>1</sup>, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

En el caso bajo estudio, el documento mediante el cual se solicita la terminación, provino del correo electrónico del endosatario en procuración; y en cuanto a la efectividad del pago, éste se acreditó con la manifestación realizada en escrito presentado, por lo que se accederá a lo pedido.

Finalmente, en lo que atañe al título objeto de recaudo, se le ordenará a la parte actora que conforme al artículo 624 del Código de Comercio, proceda a su entrega a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

<sup>1</sup> Artículo 658 del Código de Comercio

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo promovido por **JORGE ENRIQUE SUÁREZ ACEROS** contra **FREDY ANDRADE HERRERA VALENCIA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de **EMBARGO** del vehículo de placas **VAN345**, registrado en la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR**, de propiedad del señor **FREDY ANDRADE HERRERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 91.160.555.

Se dispone elaborar oficio con destino a la entidad indicada, debiendo remitirse con base a lo expuesto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante y a su endosatario en procuración que de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, proceda a entregar el título valor base de recaudo a la parte demandada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Zaida Yolanda Pieruccini Murillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d0a026281f7907710f3e5b5f66b59ccec6584d1cf0214ee098f2218de75dfb**

Documento generado en 22/03/2024 11:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME:** La parte demandante allegó escrito de subsanación el término, el cual corrió entre el 13 y el 19 de marzo de 2024, inclusive. Bucaramanga, marzo 21 de 2024.

Karen Yulieth Torres Sierra  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 680014189002-2023-00524-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL  
**PARTE DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**PARTE DEMANDADA:** JAVIER REYES

Subsanada la demanda que a través de apoderado promueve **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **JAVIER REYES** para la efectividad de la garantía real, y dado que el documento que en copia digital fue presentado<sup>1</sup>, pagaré No. 6012320020214, contiene una obligación expresa, clara y exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, es del caso librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en favor de la **BANCOLOMBIA S.A.**, y contra el señor **JAVIER REYES**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia cancele las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO NOVENTA MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$190.123,68), por concepto del capital adeudado de la cuota del 21/05/2023 al 20/06/2023; más los intereses moratorios sobre la suma referida, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de junio de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$192.140,63), por concepto del capital adeudado de la cuota del 21/06/2023 al 20/07/2023; más los intereses moratorios sobre la suma referida, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de julio de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$194.178,97), por concepto del capital adeudado de la cuota del 21/07/2023 al 20/08/2023; más los intereses moratorios sobre la suma referida, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de agosto de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$196.238,94), por concepto del capital adeudado de la cuota del 21/08/2023 al 20/09/2023; más los intereses moratorios

<sup>1</sup> Con base en lo establecido por la ley 2213 de 2022.



sobre la suma referida, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de septiembre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

5. CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$198.320,76), por concepto del capital adeudado de la cuota del 21/09/2023 al 20/10/2023; más los intereses moratorios sobre la suma referida, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de octubre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
6. CUARENTA MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$40.117.975) por concepto de capital acelerado a partir de la presentación de la demanda; más los intereses moratorios sobre la suma referida, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de noviembre de 2023 (fecha de presentación de la demanda – archivo 002) y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: PRONUNCIARSE** sobre las costas en la oportunidad procesal correspondiente

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., o al correo electrónico conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 -informado por el demandante en documentos por él suscrito<sup>2</sup>, indicándole que cuenta con **tres (3) días** para recurrir el mandamiento de pago y en total **diez (10) días**, para proponer los medios de defensa que estime del caso (artículo 442 del C. G del P.). **Estos términos se cuentan hábiles y corren simultáneamente** a partir del día siguiente al de la notificación.

En caso de notificar por aviso (Art. 292 C.G.P.), si a ello hubiere lugar, además de la copia del mandamiento de pago y aviso cotejados y sellados que reclama la norma correspondiente, **se le sugiere a la demandante remitir copias, en igual forma, de la demanda y sus anexos.**

**CUARTO:** Para efectos del numeral anterior, **sin perjuicio de la atención presencial** y en garantía del derecho de defensa y contradicción, **se INFORMA a la parte demandada LOS CANALES DE COMUNICACIÓN DE ESTE DESPACHO, a saber,** correo electrónico institucional [j02pgccmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pgccmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (para envío de memoriales) y celular **3158086715**, jornada continua de 7:00 A.M. a 3:00 P.M, calle 7N #19-19, días hábiles de lunes a viernes. **La parte demandada deberá informar los canales de comunicación para efectos del proceso.**

**QUINTO: DECRETAR** el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble hipotecado de matrícula Inmobiliaria No. 300-348593 de propiedad del demandado **JAVIER REYES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91154208,

Por secretaría líbrese oficio a la apoderada de la parte demandante para que adelante la gestión a su cargo ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con fundamento en la instrucción administrativa N. 05 de marzo 22 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro (la cual puede ser consultada en la página <https://www.supernotariado.gov.co/transparencia/normatividad/instrucciones/>). Una vez se expida el documento a que se refiere el numeral 1º del Art. 593 del C.G.P. que acredite la inscripción del embargo, se estudiará lo de la práctica del secuestro.

**SEXTO: ADVERTIR** a la demandante y su apoderada que el título ejecutivo **no puede** presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobrojudicial<sup>3</sup>, y deberá conservarlo bajo su guarda y custodia (numeral 12 Art. 78 C.G.P.) para ser presentado de manera real y efectiva, cuando así lo requiera la autoridad judicial.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que las decisiones que se profieren se publican en la página web de la rama judicial, esto es, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bucaramanga/97>

<sup>2</sup> Folio 217 – archivo 001 – expediente digital



**OCTAVO: RECONOCER** personería a ALIANZA SGP SAS como entidad apoderada de la parte demandante, quien obra a través del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, portador de la T.P. No. 241.4263 del C.S. de la J., conforme al poder especial anexo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Zaida Yolanda Pieruccini Murillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd99c1b6091b40442dc73716ec5bd2ae270aa11c759403dccc902a498788079a**

Documento generado en 22/03/2024 11:44:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 680014189002-2023-00614-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**PARTE DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A.  
**PARTE DEMANDADA:** JORGE ALBERTO VILLARREAL DUARTE

Con fundamento en lo indicado en el Artículo 286 del C.G. P., advertido que en providencia del veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), involuntariamente se incurrió en error de digitación respecto de los juzgados a los que competen el conocimiento del asunto, a través de la figura de la corrección se impone realizar la enmienda respectiva, precisándose que debe ser repartida la actuación a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **SEGUNDO** de la providencia del veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por la que se rechazó el conocimiento de la demanda referenciada, el cual quedará así:

*“SEGUNDO: REMITIR la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Floridablanca, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad, acorde con lo expuesto.”*

En lo demás permanecen incólume la providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Zaida Yolanda Pieruccini Murillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c62b4d1ed877f4a83daf13248071ed37f75c2ea1a73f0c133391d021192d85**

Documento generado en 22/03/2024 11:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>